



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

San Andrés, Isla, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00068-00
Demandante	Jonatan David de la Hoz Flórez
Demandado	Girley Natacha Ordoñez Bowie-Diputada del Departamento de San Andrés, providencia y Santa Catalina
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de intervención del señor Rigoberto Mosquera en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La demanda

El ciudadano Jonatan David de la Hoz Flórez por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad electoral en contra del acta de escrutinio general E-26 ASA de 30 de octubre de 2023 proferido por el Consejo Nacional Electoral por medio del cual se declara la elección de la señora Girley Natacha Ordoñez Bowie como Diputada del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el periodo 2024-2027.

Mediante providencia No.023 del nueve (9) de febrero de 2024, se admitió el medio de control de la referencia, disponiendo la notificación personal de la ciudadana Girley Natacha Ordoñez Bowie, en la forma prevista en el numeral 1° literal a) del artículo 277 del CPACA en consonancia con lo dispuesto en los literales b) y c) de la misma normatividad.

De la solicitud de coadyuvancia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

El ciudadano Rigoberto Mosquera, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2024, presentó solicitud para ser reconocido como tercero, con la finalidad de lograr la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, es decir, acta de escrutinio general E-26 ASA de 30 de octubre de 2023 proferido por el Consejo Nacional Electoral por medio del cual se declara la elección de la señora Girley Natacha Ordoñez Bowie como Diputada del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el periodo 2024-2027, al considerar que la entonces candidata incurrió en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 33 de la Ley 617 de 20001.

El ciudadano Rigoberto Mosquera en su escrito manifiesta lo siguiente:

- (i) La señora Girley Ordóñez Bowie, salió elegida como diputada del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el periodo constitucional 2024- 2027, por el partido Liberal Colombiano.
- (ii) Para la fecha en que inscribió su candidatura tenía el contrato con vigencia de 3 meses, finalizando en diciembre de 2022, es decir, que dentro del año anterior a su elección la señora Girley Natacha Ordoñez Bowie suscribió un contrato que la inhabilitaba para ser candidata a diputada del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por lo cual debió ceder o renunciar al mismo.
- (iii) En el proceso se acredita que la señora Ordoñez Bowie, como persona natural dentro del año anterior a su elección suscribió y ejecutó contratos con entidades públicas - Corporación Ambiental Coralina y en el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.
- (iv) La suscripción y ejecución de los contratos mencionados fue en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, actuación que en su consideración configuró la inhabilidad que se le endilga. Agrega que, de acuerdo con los objetos contractuales, el contrato se ejecutó desde el Departamento de San Andrés Isla, para el que fue elegida diputada, la señora Girley Ordóñez Bowie.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

III. CONSIDERACIONES

intervención de terceros en el proceso de nulidad electoral

La posibilidad de intervención de terceros en los procesos de nulidad electoral, se encuentra consagrada en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011, al establecer que cualquier persona puede intervenir como coadyuvante o impugnador en los procesos electorales, pero su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial. Indica la norma lo siguiente:

ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.

En esta medida conforme lo consigna la norma (i) cualquier persona puede solicitar que se le tenga como impugnador o coadyuvante, sin ser necesario que se demuestre cuáles son sus intereses legítimos en el litigio y (ii) solo se admitirá su intervención hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En esta medida, teniendo en cuenta que la petición del señor Rigoberto Mosquera se encuentra dentro de la oportunidad legal, puesto que no se ha fijado aún fecha para la realización de la audiencia inicial y su exposición fáctica se encuentra acorde con lo señalado en el escrito de demanda -el despacho admitirá la solicitud de intervención efectuada por el ciudadano Rigoberto Mosquera, pese la discordancia en lo referente al fundamento jurídico expuesto.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

Ahora bien, respecto a la facultades o límites de la intervención de los terceros, la norma citada no consigna nada al respecto, no obstante, el Consejo de Estado¹ ha indicado al respecto lo siguiente:

(...)

“En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial”.

44. Aunque la anterior norma prevé la posibilidad de intervención de terceros en el proceso de nulidad electoral, no establece los límites de la misma, por lo que en aplicación del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, norma especial del trámite electoral, resulta pertinente el artículo 223 de la misma ley, que a propósito de la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, señala que “(e)l coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte en la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta” (negritas fuera del texto), disposición que está en consonancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, según el cual el coadyuvante “tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio” (el destacado es nuestro).

45. Corolario de lo expuesto y de conformidad con la integración normativa citada, es dable concluir que en el proceso de nulidad electoral está permitida la participación de terceros, pero ésta se encuentra limitada: (i) sólo aquellas actuaciones permitidas a la parte a la que adhiere, (ii) no se deben oponer a los que realice la parte que coadyuva y (iii) no deben implicar disposición del derecho en litigio.

46. Asimismo, con fundamento en las normas antes citadas, esta Sección ha considerado improcedente que un tercero interviniente asuma posturas que son propias de la parte a la cual adhiere y, por tanto, que al coadyuvante solo le es dable nutrir argumentativamente al sujeto procesal que apoyar.

En Igual sentido ha indicado la Jurisprudencia² lo siguiente:

(...) la intervención de los coadyuvantes y, particularmente, en tratándose de las acciones públicas, como la que se instauró en el evento sub examine, está limitada a la actividad del actor y supeditada a los argumentos que éste exprese en su libelo. Así, en auto de 13 de mayo de 2010, (Expediente N° 2008-00101, Consejero Ponente, Doctor Marco Antonio Velilla Moreno), expresó, frente a una solicitud de adición de una demanda por parte de un coadyuvante, que por ser éste un adherente accidental

¹ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo sección Quinta. Providencia del 23 de abril de 2020 rad. No. 27001-23-31-000-2020-00013-01.

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo sección Quinta. Providencia del 29 de abril de 2021. Exp. No. 11001-03-28-000-2020-00088-00.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

del proceso, no se encontraba legitimado para exceder los límites fijados en la demanda inicial por el demandante.

Igualmente, en sentencia de 7 de octubre de 2010 (Expediente N° 2007-00010, Consejero Ponente, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se sostuvo que el coadyuvante no puede ir más allá de los argumentos de la parte que coadyuva.

De la misma manera, la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia de 13 de agosto de 2008 (Expediente AP-2004-00888. Consejera ponente, Doctora Ruth Stella Correa Palacio), expuso que las facultades del coadyuvante están concebidas para contribuir a la demanda. Es un interviniente secundario o parte accesorio, por lo que su actuación se circunscribe a reforzar los argumentos de la demanda, no pudiendo reformularla, dado que **no puede actuar autónomamente.** (Negrilla propia del texto)

En ese sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia de 7 de septiembre de 20156, explicó lo siguiente:

El coadyuvante por disposición legal, en forma independiente solo puede realizar los actos procesales permitidos a la parte a que ayuda en cuanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no implique disposición del derecho en litigio. La razón de ello se debe a su connotación como parte procesal, toda vez que su existencia dentro del proceso es permitida y validada en calidad de sujeto accesorio a uno principal -demandante o demandado-; así que la limitación en su actuar deviene de que no demanda en ejercicio propio ni frente a su derecho, sino en forma anexa o accesorio respecto de otro, lo cual restringe su margen de acción y le impide realizar actos procesales o formular postulaciones autónomas que dispongan del derecho o la situación en litigio.

Así las cosas, para el despacho es claro que, en materia electoral, la figura de la coadyuvancia tiene las siguientes características:

- El coadyuvante sólo puede realizar los actos procesales permitidos a la parte a que ayuda, en tanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no implique disposición del derecho en litigio.
- El coadyuvante no demanda en ejercicio propio, ni frente a su derecho, sino en forma anexa o accesorio respecto del demandante.
- No se le permite realizar actos procesales o formular postulaciones autónomas que dispongan del derecho o la situación en litigio, como es el caso de los recursos.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

- Su posición es la de contribuir a enriquecer los argumentos de la parte coadyuvada.
- Toma el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención.

En este orden, debe aclararse que si bien los fundamentos facticos y argumentos expuestos en la solicitud de intervención guarda relación con lo esbozado en el escrito de demanda, es de notar, que el fundamento jurídico expuesto no es concordante con lo citado en la demanda, puesto que el actor endilga la causal de inhabilidad establecida en el numeral 3° de la Ley 617 de 2000 y 49 de la Ley 2200 de 2022, mientras que el memorial de intervención hace alusión a la causal establecida en el numeral 4° del artículo 33 de la Ley 617 de 2000. Pese a ello, como se ha indicado, teniendo en cuenta que la argumentación planteada es acorde con lo señalado en la demanda, se admitirá la intervención del tercero, pero la misma estará limitada a la intervención del actor y supeditada a los argumentos que este exponga, toda vez que la coadyuvancia de ninguna forma puede ser utilizada como medio para reformar o modificar en manera alguna la demanda impetrada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como coadyuvante impugnador del acto administrativo demandado al señor Rigoberto Mosquera identificado con la C.C. No. 16.694.920, de conformidad con lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

Firmado Por:
Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daab999028c1fec8b19e619e84c7a800e6b2af28bd065e793db39269720fa5c7**

Documento generado en 04/04/2024 10:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>